

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición fiscal que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de r. m. tantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólerica en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias, la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico, de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infeccioso, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislar-

se del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consistiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha

24 de Agosto último («Gaceta» del día 25.)

10. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan re-

cogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio a uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.—*Merino*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Consol de nuestra nación en Budapest, ha ocurrido un caso de cólera en Mohaaz (Hungria-Landgreviato de Baranya).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto actual, y Real orden de este Ministerio de dicha última fecha y mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas terrestres, Capitán General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

«Gaceta» núm. 246 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 75.000 mozos de los 127.029 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Recluta en los números que para cada una señala el estado número 1.

Art. 2.º Los estados números 2 y 3 determinan igualmente los cupos por islas y grupos de ellas que corresponden á Baleares y Canarias en el reemplazo de 1910.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplimentarán este decreto en la forma que determinan el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Angel Asnar*.

Cajas de recluta de la Península.	Reclutas comprendidos en los artículos 51 y 152 de la Ley.	Cupo.
<i>Región 3.ª</i>		
Murcia, núm. 51.	1.095	643
Cartagena, id. 52.	1.027	603
Lorca, id. 53.	1.040	610
Cieza, id. 54.	1.420	833

«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.926.

Secretaría.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Jumilla, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento, sobre distribución del número de Concejales elegibles por los cuatro distritos de que consta el término municipal, á los efectos de las operaciones electorales últimamente celebradas para la renovación total de dicha Corporación municipal.

Resultando: Que en la sesión celebrada el día primero de Agosto último por el Ayuntamiento de Jumilla, acordó éste, que para los efectos de las próximas elecciones municipales, destinada á la renovación total de dicha Corporación, se distribuyese el número de Concejales que habían de elegirse por los cuatro distritos de que consta aquel término, en la siguiente forma: tres Concejales por el primero, siete por cada uno de los distritos segundo y tercero y tres por el cuarto; fundándose en que si bien estos veinte Concejales son los que corresponden al censo de la población, resulta arbitraria é injusta la distribución ó adaptación de tal número á los cuatro distritos, según rigió en las últimas elecciones, por que no responde ni está en relación con la cifra de electores ni con la de residentes, ni con la importancia que cada uno de esos distritos tiene en la actualidad y de seguirle se infringiría el art. 42 de la vigente ley Municipal tal y como ha quedado redactada por el 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1880 y la Real orden de 29 de Enero de 1906; toda vez que el distrito primero solo aparece con 1.197 electores y se le asignaron en la última distribución siete Concejales, y al segundo y tercero que respectivamente figuran con 1.387 y 1.294, se les señaló menos número, prescindiendo además de que los residentes en ambas superan á los de aquél, por hallarse enclavados los primeros, ó sean los distritos segundo y tercero, en el centro del pueblo; y estando por último mal representado el distrito cuarto que viene eligiendo dos Concejales solamente, pues aunque su censo es de 694 electores, se debe á que no se da curso y aun al parecer desatendidas las reclamaciones de inclusión en las listas electorales, como lo prueba el hecho reciente de no haberse cursado sin duda la instancia suscrita por los electores Pedro Cutilla Molina y Antonio Pérez

Requena, solicitando en tiempo y forma la inclusión en el Censo de más de 400 electores de susodicho cuarto distrito que asimismo supera en población al primero, como lo demuestran las muchas y nuevas edificaciones en él existentes, siendo por tanto de justicia que elija un número de Concejales igual al primero.

Resultando: Que el día cinco de Agosto próximo pasado D. Francisco Tomás Andrés y cuatro vecinos más de Jumilla, recurrieron en alzada contra el antedicho acuerdo; interesando de este Gobierno que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto, para lo cual alegaron que á causa de haber sido declaradas nulas las dos elecciones ordinarias de Concejales últimamente celebradas en la mencionada población, se había de proceder el día 14 de dicho mes á nuevas operaciones electorales á fin de renovar todo el Ayuntamiento; habiéndose elegido sin las repetidas dos últimas renovaciones parciales de aquella Corporación, siete Concejales por el primer distrito; seis por el segundo; cuatro por el tercero, y tres por el cuarto; lo cual ha modificado el Ayuntamiento según queda expuesto, son razón alguna legal, con exceso de atribuciones é infringiendo manifiestamente el párrafo 2.º del artículo 45 de la ley Municipal que prescribe, tanto para los casos de renovación ordinaria como extraordinaria que la elección de Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes, lo cual no sucedería si prosperase el acuerdo recurrido; del que no puede afirmarse que está inspirado en la ley la variación que introduce después de convocada la elección y estando manifiesto el propósito de influir en su resultado; exponiendo al propio tiempo que para la indicada variación no puede menos de regir el mismo criterio legal que para la alteración de la división de los distritos; y que así como el artículo 39 de la ley Municipal ha prohibido que la división de los distritos se modifique aun con justo motivo en los tres meses que preceden á cualesquiera elección ordinaria, así también se ha de entender aplicable la misma prohibición á la distribución de los Concejales entre los distritos, porque ésta operación no es más que una de tantas que integran aquella obra y donde existe igual razón debe aplicarse la misma regla de derecho.

Resultando: Que el Alcalde de Jumilla preveyó en ocho de Agosto último, que se fijase á continuación del recurso la certificación del acuerdo apelado extendiéndola con fecha doce é insistiendo en hacer constar dicha autoridad que la resolución impugnada se adoptó en virtud de las facultades consignadas en el párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación á la anterior ley Electoral, cuyo precepto modifícole artículo 39, 40 y párrafo 1.º del 42 de la ley Municipal vigente.

Considerando: Que el acuerdo recurrido está tomado en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según el art. 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 conforme al cual al conocer los Gobernadores en alzada en los recursos contra estos acuerdos no pueden resolver en cuanto al fondo de ella, sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia en todo ó en parte con que fueron dictados, confirmando ó revocando en la parte que excediese á las atribuciones de los Ayuntamientos mixtos.

Considerando: Que el Ayunta-

miento de Jumilla al tomar el acuerdo apelado lo hizo con todas las formalidades legales que para ello exige la vigente ley Municipal y tampoco se excedió en las atribuciones que tenía conferidas, toda vez que cumplió con lo que preceptúa sobre el particular el párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, fundamentos legales, en virtud de los cuales proceden la conformación del acuerdo.

Oida la Comisión provincial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 171 de la ley Municipal.

He acordado: Desestimar el recurso; aprobando, en todas sus partes, el acuerdo apelado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Muacia 5 de Septiembre de 1910.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Tercera sección.

Número 1.914.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Murcia, en la sesiones que ha celebrado en el primer periodo semestral del corriente año.

Sesión del día 2 de Mayo.

Presidencia del Sr. D. Leopoldo Riu y Casanova, Gobernador civil de la provincia.

Con asistencia de los señores:

D. Gaspar de la Peña, Presidente de la Corporación.

José Lizana.

Diego Martínez Pareja.

Juan Martínez García, Abogado.

Cristóbal Martínez García.

Joaquín Carreño.

Manuel Millana.

Rafael González Marco.

Ramón Laymón.

Francisco Narbona.

Antonio Pinilla.

Carlos Marín.

Laureano Albaladejo.

Juan Dorda; y

Miguel Zapata.

El Sr. Gobernador en nombre del Gobierno de S. M. declaró abierta las sesiones del primer periodo semestral del corriente año.

Prometiéndose por cuantos medios estén á su alcance el contribuir á que los Ayuntamientos ingresen el contingente provincial que les corresponda, haciendo comprender á estos la obligación en que están de contribuir á levantar las cargas de la provincia; pidiendo para esto auxilio del Sr. Presidente de todos los señores Diputados y hasta de los amigos políticos.

No habiendo concurrido el Diputado Secretario D. Amancio Musso, se acordó le sustituya interinamente el Sr. Dorda.

Se nombró una Comisión compuesta de los Sres. Marín, Lizana y Pinilla, que informarán lo procedente en cuanto á la Memoria de la Comisión provincial.

Se acordó celebrar ocho sesiones para el despacho de los asuntos sometidos á la resolución de la Corporación, durante el actual periodo.

Se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial á D. Francisco Narbona y Moscoso.

Se acordó conste en actas el sentimiento que había producido á la Corporación, la muerte del Diputado D. Cosme Cánovas.

Sesión del día 11.

Presidencia del Sr. Peña.

Se acordó aprobar la Memoria presentada por la Comisión provincial y los acuerdos interinos.

Acordó reconocer el saldo de 9.065'09 pesetas de la liquidación practicada por la Jefatura de Obras públicas, referente a las ejecutadas en el último tramo construido del camino vecinal de Espinardo al kilómetro 3.º de la carretera del Alto de las Atalayas a Murcia a los baños de Fortuna.

Que se informe al Sr. Gobernador que procede aprobar el proyecto de Ferrocarril secundario desde Fortuna a Caravaca por Archena y Mula.

Que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia la relación que presenta la Contaduría provincial de lo recaudado y pagado por la Caja de esta Corporación desde 1.º de Julio a 31 Diciembre próximo pasado.

Prestar su aprobación la cuenta de bagajes suministrados por la Comisión provincial durante los meses de Enero a Febrero del presente año y que se proceda al pago de la cantidad de 656'34 pesetas a que asciende su importe.

Igual acuerdo recayó con los bagajes suministrados por el Ayuntamiento de Cartagena durante el 4.º trimestre de 1909 y cuyo importe es de 208'56 pesetas.

Acceder a lo que interesa D. Salvador Esteve, en nombre de D. José María Cano Moreno.

Acordó reconocer como crédito a D. Gonzalo de Haro, contratista que fué del servicio de la publicación de listas electorales, en los años 1905, 1907 y 1908, la cantidad de 3.988 pesetas.

Desestimar la instancia del Ayuntamiento de La Unión, pidiendo rebaja en el cupo señalado al mismo en el repartimiento del contingente provincial.

Acceder a lo que interesa D.ª Carmen López Cayuela, viuda de Don Juan Barbillo, Administrador que fué de la cárcel de Audiencia de esta capital.

Acceder a lo pretendido por Doña Resurrección Valcárcel, después de que se solicite y obtenga de la Superioridad la autorización especial.

Autorizar a la Comisión provincial para que una vez terminado el periodo electoral resuelva lo que estime procedente respecto a la vacante del cargo de asistenta del departamento de Maternidad de esta ciudad, y a la instancia de D. Fernando Piñuela, Ugier de esta Corporación solicitando aumento gradual de sueldo.

Confirmar varias órdenes interinas de ingreso en Hospital provincial y Manicomio.

Conceder pensión de lactancia a dos niñas é ingreso en la Casa de Misericordia y Huérfanos a José Carrillo.

Autorizar al Director del Hospital de San Juan de Dios, para que por administración ejecute las obras de reparación de la sala primera de la enfermería de mujeres, cuyo importe no excederá de 35 pesetas.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia y Huérfanos para que por cuenta del Establecimiento se organicen una serie de corridas de toros ó novilladas en la plaza de toros de esta ciudad, al fin de allegar recursos que contribuyan a continuar las mejoras que en los edificios y veneficios vienen realizando las Juntas protectoras.

Murcia 2 de Septiembre de 1910.
El Presidente, Gaspar de la Peña.

Cuarta sección.

Número 1.923.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
CARTAGENA.

Dirección.—Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo, carbón vegetal y carbón cok se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 17 del actual y hora de las once, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca sin olor limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido; el carbón de vegetal bien quemado, seco y limpio de tierra y cisco, el carbón cok que esté seco y limpio de escorias y tierra.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 3 de Septiembre de 1910.—Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Director, Valentin Baeza.

Quinta sección.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—

Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Orlega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador

de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BARQUEROS

Diego Sánchez, pesetas.
José Torres, 1'90.
Antonio Belchi, 2'14.
Antonio Belchi, 3'91.
José Martínez, 1'60.
Domingo Martínez, 1'60.
Benito Belchi, 2'49.
María Martínez, 2'67.
Pedro Martínez, 2'67.
Juan Torres, 2'37.
Pedro Belchi, 1'54.

CAÑADA HERMOSA

José Vivo, 7'11 pesetas.
Josefa Sandoval, 7'52.
Juan Sandoval, 2'93.
Andrés Asensio, 3'74.
José Vicente, 2'84.
Ginés Lisón, 2'67.
Juan Guerrero, 16'01.
María Balsalobre, 8'29.
Antonio Escandella, 2'85.

JAVALI NUEVO

Miguel Hernández, 1'54 pesetas.
Miguel Lajarín, 2'02.
Pedro Martínez, 1'77.
Josefa Hernández, 2'96.
José González, 1'77.
Juan Pérez, 2'50.
José González, 2'38.
José Marín, 1'90.
Juan Hellin, 1'54.
Juan Torres, 1'54.
Ginés Marín, 2'61.
Josefa Cánovas, 2'97.
Viuda de Félix Albuquerque, 1'77.

Antonio Pérez, 1'54.
Alfonso García, 2'02.
Antonio Pérez, 2'38.
Francisco Pérez, 1'54.
José Marín, 1'90.
Juan González, 2'96.
Pedro García, 2'85.
Salvador Pérez, 1'77.
Sebastián González, 1'66.

VOZ NEGRA

Viuda de Antonio López, 4'15 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López Orlega.

Número 1.426.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª

Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fe-

cha 9 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CAÑADAS DE SAN PEDRO

Francisco Conesa, 3'26 pesetas.
Francisco Sánchez, 5'34.
Ginés Vera, 17'19.
José García, 2'67.
Mariano Vera, 2'96.
Pedro Sánchez, 5'72.
Ramón Conesa, 3'85.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Francisco Lorca, 3'56.
Juan Soto, 6'15.
Mariano Vera, 2'97.

BALSICAS

Antonio Aranda, 1'78 pesetas.
Agustín Pedreño, 3'85.
Alfonso Quiles, 5'56.
Antonio García, 8.
Bantista Celdrán, 1'54.
Blas Sánchez, 7'29.
Francisco Almagro, 3'85.
Francisco Meroño, 2'97.
Concepción Ros, 5'04.
Domingo Buendía, 1'78.
Fulgencio Ortiz, 3'85.
Francisco Ros, 2'37.
Isabel Urrea, Viuda, 17'25.
José Ros, 2'79.
José Meroño, 14'88.
José Sánchez, 1'78.
José Sánchez, 2'67.
José Flores, 4'15.
Joaquín Alarcón, 2'07.
Juan Giménez, 7'82.
Joaquín Jiménez, 14'23.
José Vivancos, 6'81.
José Ros Ros, 15'71.
Laureano Ros, 17'48.
Miguel Villarrómero, 2'37.
Mariano Bas, 8'29.
Mariano Meroño, 9'48.
Pedro González, 7'11.
Ramón Sánchez, 3'91.
Salvador Guillén, 1'96.

AVILESES

Antonio Martínez, 2'85 pesetas.
Herederos de Catalina Ortiz, 2'50.
Cayetano García, 1'90.
Juan Hernández, 2'14.
Teodoro García, 2'72.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Murcia 25 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a
—Término municipal de Lorca.
—Contribución minas.—Primer trimestre de 1910.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad; por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Arturo H. Arritson, Esperanza, 18 pesetas.

Tomás Manzanares, Esperanza, 27'00.

Juan Angel Madariaga, Fuente del Sol, 30.

José Navarro García, Fin del mundo, 45.

Ignacio Carsí, Florida, 22'50.

El mismo, id. (demasia), 9'58.

Mariano López Cayuela, Frascueta, 45.

Antonio Sintas, San Francisco, 24

Sebastián Garriguez, La Fortuna, 30.

Pedro Caravaca, General Palas, 72'00.

Servando del Bouille, Golondrina, 18.

José López Medina, Galatea, 37'50

Gilberto H. Arritson, Guadalupe, 27.

Pedro Caravaca, General Palas, 9'63.

El mismo, id. (demasia), 36'76.

Servando Delbouille, Golondrina, 28'12.

Oscar Perreau, Garrucha, 18.

José Reverte Pastor, San Gregorio, 22'50

José Delbouille, Gaspara, 60.

Roque González, Virgen de las Huertas, 12.

Andrés Hernández, Ayazgo, 22'50

Avelino Salazar, Ignación, 16'50.

Ignacio Carsis, Iranzo, 9.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 23 de Mayo de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

Sexta sección.

Número 1.768.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación durante el mes de Julio próximo pasado.

Ordinaria del día 1.º

Presidencia de D. Doroteo Martínez.

Se nombra una Comisión especial para reconocer los establecimientos públicos de venta y almacenes ó depósitos de especies de consumos a virtud de rumor público de existencias de dichas especies introducidas fraudulentamente.

Se nombra una Comisión para gestionar cerca de la Compañía del ferrocarril las mismas condiciones de años anteriores respecto de trenes y precios de los billetes especiales para la presente temporada de baños de mar, con el fin de satisfacer la solicitud hecha ante la Alcaldía por una numerosa representación de todas las clases del comercio y de la industria.

Ordinaria del día 6.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 8.

Presidencia de D. Camilo Ruano.

Enterado el Ayuntamiento del informe dado por el Sr. Alcalde al señor Gobernador civil de la provincia sobre las causas de no haberse dado cumplimiento al acuerdo de dicha Superioridad adoptado en 1907 para dejar expedito el tránsito público de la calle de Vera, de la cual se habían enajenado varias parcelas como sobrantes de la vía pública, se acuerda ampliar si fuera necesario el indicado informe sobre las consecuencias que habría de producir la demolición de las obras realizadas habiendo de verificarse la devolución del precio de las enajenaciones y la indemnización de daños y perjuicios.

Ordinaria del día 13.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 15.

Presidencia de D. Camilo Ruano.

Se hace constar por varios señores Concejales que al acuerdo adoptado en la sesión anterior a virtud de proposición del Sr. Pérez Sánchez sobre el informe que se refiere al incumplimiento de la disposición del Sr. Gobernador civil de dejar expedita al tránsito público la calle de Vera, faltaba la expresión hecha por el Sr. Pérez Sánchez al formular su referida proposición, de que la hacia sin perjuicio de su conformidad y acatamiento a la mencionada disposición de la Superioridad.

Ordinaria del día 20.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 22.

Se acuerda dejar sobre la mesa ocho días para el examen de los señores Concejales el informe emitido por la Comisión especial nombrada para la investigación de las cuentas municipales, y remitirlo después a la superior resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se acuerda haber visto con gusto la ordenada manifestación anticler-

ical celebrada en esta población haciendo constar la adhesión a la política que en tal sentido realiza el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Se nombra una Comisión para formular de acuerdo con la Sociedad «Electra Aguilena» el condicional que haya de ser objeto del contrato para el servicio del alumbrado público.

Ordinaria del día 27.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 29.

Presidencia de D. Camilo Ruano.

A virtud de una exposición suscrita por varios Sres. Concejales haciendo observaciones al informe de la Comisión investigadora de las cuentas, presentado en la sesión anterior, se acuerda ampliar la investigación a los años desde 1890 hasta la fecha; a cuyo efecto se practique la operación llevándolas al examen y censura de la Junta municipal administrativa.

Se acuerda pasar a los Tribunales de Justicia el referido informe de la investigación hecha de las cuentas municipales desde el año de 1905.

Se nombra una Comisión especial para practicar la liquidación de los descubiertos que resulten por el arbitrio sobre la introducción de espartos.

Se acuerda la constitución de fianza por el Depositario de fondos municipales por el de este cargo y por el de Recaudador del impuesto de cédulas personales y que se constituyan en la casa de los Sres. Garriga é Hijos, de este comercio.

Se nombra a D. Emilio Cladera Lozano, como Médico titular interino y honorario.

Aguilas 6 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Juan Giménez.—El Secretario, I. Giménez Cano.

Número 1.886.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante el mes de Junio último.

Extraordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Dada cuenta de la reclamación interpuesta en alzada ante el Sr. Delegado contra el acuerdo de la Administración de Hacienda por Don José Mira Mira, vecino de Jumilla, que solicitó ser excluido de los repartos de consumos de este pueblo de los años 1906, 1907 y 1908, acordó la Junta insistir en el informe que tiene emitido en 14 de Junio del año último, con motivo de esta reclamación ante la Administración y que procede abone las cuotas impuestas en dichos repartos, proponiendo al Sr. Delegado confirme la resolución de la referida Administración.

Dada también cuenta de un oficio de la Administración de Hacienda devolviendo la certificación del acuerdo de esta Junta emitiendo informe acerca de la reclamación de D. José Antonio Riquelme Escudero, vecino de Orihuela, pidiendo la exclusión de los repartos de consumos de los años 1908 y anteriores para que se haga constar la fecha de dicho acuerdo que se omitió y otros varios antecedentes; la Junta acordó informar que insiste a lo manifestado en sesión de 10 de Enero del año actual.

Extraordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Se dió cuenta de la reclamación presentada ante la Administración por D. José Rico Sánchez, contra las cuotas de consumos de los años 1908 y anteriores, alegando que no tiene casa abierta en este término; acuerda la Junta creyendo justa la petición debe excluirse del repartimiento por creerla en justicia.

También se dió cuenta de la reclamación de Antonio Méndez Rubira, sobre la cuota de consumos del año actual por creerla excesiva y que se le fije la de diez pesetas; la Junta habiendo tenido en cuenta para imponer la cuota de 50 pesetas, el haber mejorado de fortuna por lo que le ha correspondido de herencia de su padre político propone a la Administración desestime la reclamación.

Extraordinaria del día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza.

Dada cuenta de las bases y evaluaciones de las tarifas de conversión para la prestación personal formuladas ante la Comisión de Fomento y que fueron aceptadas por el Ayuntamiento, examinados cuantos documentos y antecedentes que obran en el expediente que se halla sobre la mesa, se aprobó por la Junta sin variante alguno el informe de la Comisión acordando sea notificado al vecindario en la forma ordinaria.

Abanilla 3 de Julio de 1910.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS**

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACIÓN EN 27 DE AGOSTO DE 1910

Saldo anterior. . . Pts. 13.618.217'56

Imposiciones durante la semana. . . 378.555'03

Suma. . . 13.996.772'59

Reintegros. . . 305.025'77

Saldo. . . 13.691.146'82

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.